

CONSTANCIA: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, allego escritos; sin embargo, no cumplió a cabalidad con requisitos exigidos, Provea. Medellín, 01 de febrero de 2021.

DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín dos (02) de febrero dos mil veintiuno (2021).

AUTO	118
PROCESO	SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	LYDA MARCELA GARZÓN GÓMEZ
DEMANDADO	EDWIN ALBEIRO RUIZ RESTREPO
NIÑA	S.R.G - NUIP. 1020320059
RADICADO	05001 31 10 004 2020 00283 00
PROVIDENCIA	RECHAZA DEMANDA

1

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la presente DEMANDA de SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, que interpuso la señora LYDA MARCELA GARZÓN GÓMEZ, por intermedio de apoderado y que dirigen contra EDWIN ALBEIRO RUIZ RESTREPO, demanda que fue inadmitida mediante providencia del nueve (09) diciembre de 2020, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, presentaran los requisitos exigidos, so pena de rechazo, en los aspectos a los que se contrae dicha decisión. Este despacho resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido el término de ley, toda vez que la parte demandante no cumplió a cabalidad con los exigidos, como a continuación se explica:

- ❖ Se advierte una confusión que no se desató con el lleno de requisitos, pues se invocó la causal 2 del artículo 310 de CC, no obstante se argumentó lo concerniente a la causal 3 del artículo 310 de CC, pues se argumenta << el ausentismo prolongado >> del padre, de lo cual se deduce que se refiere a la causal de *larga ausencia* que corresponde a la tercera enunciada en el artículo

310 del CC, por tanto, tal confusión impediría, de admitirse la demanda, la defensa del demandado, pues no hay certeza de lo pedido en la demanda (suspensión o privación de la patria potestad) ni de la causal invocada.

- ❖ No dio cumplimiento en debida forma al requerimiento N° 3° de la inadmisión, por cuanto no aportó el nombre de los consanguíneos que deban ser oídos de conformidad con lo establecido en el artículo 395 del CGP en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, indicando datos como identificación, teléfonos, lugar de notificación y correos electrónicos; pues se limitó a aportar los datos de los padres, obviando los de su familia extensa, tales como hermanos, tíos, abuelos, etc.
- ❖ No aportó lo atinente a lo solicitado en la exigencia 5° del auto inadmisorio, pues no aportó la constancia del envío de la demanda con sus anexos y del lleno de requisitos, pues se limitó a aportar pantallazo de envío de correo donde no se evidencia su contenido, ni se especificó en el texto del correo, los documentos individualizados que se remitían.

En consecuencia, como la parte demandante no se acomodó a los requisitos establecidos en el CGP del P, en armonía con el decreto 806 de 2020. Por lo que no queda otra alternativa que; RECHAZAR la presente INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD PORT MORTEM de conformidad con lo establecido el artículo 90 de la ley 1564/2012 en armonía con el decreto 806 del 2020.

2

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por la señora LYDA MARCELA GARZÓN GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial y que dirigen en contra del señor EDWIN ALBEIRO RUIZ RESTREPO, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

3